

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MANSILLA, FERNANDO FAVIO C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ ORDINARIO (LEY 24240)**" BA-20492-C-0000, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que el actor pide aclaratoria en sus presentaciones E0082 y E0083 -idénticas- de la sentencia definitiva dictada el 18/12/2025.

II. La aclaratoria es un remedio previsto en la ley para corregir algún error material o despejar conceptos oscuros sin alterar lo sustancial de la decisión, así como para cualquier omisión en que se hubiera incurrido involuntariamente respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (artículo 148, inciso 2, del CPCC).

La actuación de alzada se rige por la norma citada y también por las alojadas en los arts 246 y 247 del CPCC.

El primero de los artículos restringe la actuación del tribunal a los capítulos propuestos en la primera instancia mientras que el segundo permite decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiera pedido aclaratoria en origen, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Ingresando entonces al asunto que nos ocupa, el actor formula dos planteos:

En primer orden, explica que al momento de tratar las tasas de interés aplicables a cada rubro indemnizatorio, nada se dijo con relación a la tasa de interés que se debe aplicar a cada uno de los rubros desde el dictado de la sentencia y hasta el efectivo pago.

En segundo lugar, atribuye al juez de grado y a la Cámara haber omitido

establecer el plazo de cumplimiento de la condena.

Para mejor comprensión del asunto, voy a comenzar por el segundo planteo.

Dice el fallo, en su parte resolutive:

" a) Fijar los intereses correspondientes al rubro daño material a partir de febrero de 2019 a tasa legal "Machin"; b) Elevar el monto por daño moral a \$ 3.000.000 con sus intereses a tasa del 8% anual desde diciembre de 2016 a la presente, sin perjuicio de la tasa legal que puede corresponder en caso de mora; c) Elevar el monto del rubro pérdida de chance a \$ 5.000.000 con más sus intereses a tasa del 8% anual desde diciembre de 2016 a la presente, sin perjuicio de la tasa legal que puede corresponder en caso de mora; d) Elevar el monto por daño punitivo a la suma de \$ 3.000.000, sin perjuicio de la tasa que pueda corresponder en caso de mora."

Respecto de las tasas reclamadas, se ha omitido efectivamente dejar establecido que, para todos los rubros, corren intereses a tasa legal a partir de la sentencia.

Más complejo resulta el segundo planteo, que no puede ser admitido.

Como ya expliqué, la actuación de la Cámara está limitada a los capítulos propuestos al juez de primera instancia y sólo puede decidir sobre puntos omitidos en la sentencia, aunque no se hubiera pedido aclaratoria en origen, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

El actor no pidió aclaratoria al juez a quo ni incluyó entre sus agravios la determinación del plazo de cumplimiento. Por este motivo, este tribunal no puede pronunciarse sin excederse en sus potestades.

Entiendo si que la omisión podrá ser planteada en la etapa de ejecución de sentencia ante el juez de la causa.

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Hacer lugar parcialmente a la aclaratoria al solo efecto de dejar establecido que para todos los rubros de condena corren intereses a tasa legal a partir de la sentencia que los fija. **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de

Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente a la aclaratoria al solo efecto de dejar establecido que para todos los rubros de condena corren intereses a tasa legal a partir de la sentencia que los fija.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.